

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020)

RADICACION N°: 76001-33-33-019-2018-00250-00
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
 DEMANDANTE: LEONOR SUAREZ MELECIO, CC N° 66.704.759
 DEMANDADOS: NACION – MINEDUCACION – FOMAG

CÍTANSE a las partes para que en cumplimiento a lo previsto en el artículo 180 del CPACA, se lleve a cabo la audiencia de que trata la referida norma, para lo cual deberán comparecer el día 04 de marzo de 2020 a las 09:00 am en la sala 1, piso 6 del edificio Banco de Occidente, ubicado en la Carrera 5ª N° 12-42 de esta ciudad.

OFÍCIESE por Secretaría al Doctor **WILLIAM PARRA DURAN**, Presidente de la **FIDUPREVISORA SA** para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de la presente providencia, allegue certificado del pago de cesantías efectuadas a la Sra **LEONOR SUAREZ MELECIO**, titular de la **CC N° 66.704.759**.

Se le advierte al Presidente de la **FIDUPREVISORA SA**, Doctor **WILLIAM PARRA DURAN**, que la omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, so pena de iniciarse el incidente de desacato y hacerse acreedor a las sanciones legales establecidas en la Ley 270 de 1996 y en el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso.

Lo anterior con base en lo establecido en el artículo 51 del CPACA en concordancia con los artículos 78 del CG del P y 60A de la Ley 270 de 1996, que trata de la colaboración de las partes.

Al dar respuesta, sírvase indicar datos del proceso en referencia, número de oficio e identificación del Despacho.

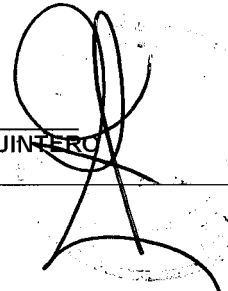
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROGERS ARIAS TRUJILLO
 Juez

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARÍA

En estado electrónico 020 de hoy, notifico a las partes el auto que antecede.

Cali, 11 de febrero de 2020


CARLOS ANDRES IZQUIERDO QUINTERO
 Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020)

RADICACION N°: 76001-33-33-013-2018-00256-00
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
 DEMANDANTE: ANA ROCIO VALLECILLA ARROYO, CC N° 31.384.917
 DEMANDADOS: NACION – MINEDUCACION – FOMAG

Estando para preparar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, se hace necesario oficiar por Secretaría al Doctor **WILLIAM PARRA DURAN**, Presidente de la **FIDUPREVISORA SA** para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de la presente providencia, allegue certificado del pago de cesantías efectuadas a la Señora **ANA ROCIO VALLECILLA ARROYO**, titular de la **CC N° 31.384.917**.

Se le advierte al Presidente de la **FIDUPREVISORA SA**, Doctor **WILLIAM PARRA DURAN**, que la omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, so pena de iniciarse el incidente de desacato y hacerse acreedor a las sanciones legales establecidas en la Ley 270 de 1996 y en el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso.

Lo anterior con base en lo establecido en el artículo 51 del CPACA en concordancia con los artículos 78 del CG del P y 60A de la Ley 270 de 1996, que trata de la colaboración de las partes.

Al dar respuesta, sírvase indicar datos del proceso en referencia, número de oficio e identificación del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROGERS ARIAS TRUJILLO
 Juez

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARÍA

En estado electrónico 020 de hoy, notifico a las partes el auto que antecede.
 Cali, 11 de febrero de 2020


CARLOS ANDRES IZQUIERDO QUINTERO
 Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020)

RADICACION N°: 76001-33-33-019-2018-00266-00
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
 DEMANDANTE: GLORIA MARIA ESCOBAR PORTOCARRERO, CC N° 29.223.583
 DEMANDADOS: NACION – MINEDUCACION – FOMAG

Estando para preparar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, se hace necesario oficiar por Secretaría al Doctor **WILLIAM PARRA DURAN**, Presidente de la **FIDUPREVISORA SA** para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de la presente providencia, allegue certificado del pago de cesantías efectuadas a la Señora **GLORIA MARIA ESCOBAR PORTOCARRERO**, titular de la **CC N° 29.223.583**.

Se le advierte al Presidente de la **FIDUPREVISORA SA**, Doctor **WILLIAM PARRA DURAN**, que la omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, so pena de iniciarse el incidente de desacato y hacerse acreedor a las sanciones legales establecidas en la Ley 270 de 1996 y en el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso.

Lo anterior con base en lo establecido en el artículo 51 del CPACA en concordancia con los artículos 78 del CG del P y 60A de la Ley 270 de 1996, que trata de la colaboración de las partes.

Al dar respuesta, sírvase indicar datos del proceso en referencia, número de oficio e identificación del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROGERS ARIAS TRUJILLO
 Juez

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARÍA

En estado electrónico 020 de hoy, notifico a las partes el auto que antecede.

Cali, 11 de febrero de 2020


CARLOS ANDRES IZQUIERDO QUINTERO
 Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN : 76001-33-33-019-2019-00291-01
PROCESO : EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DEMANDANTE : LUIS GABRIEL GARCIA CRUZ
DEMANDADO : LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL

RESUELVE RECURSO DE REPOSICION

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado de la entidad demandada Policía Nacional contra el auto del 12 de noviembre de 2019¹ que libró mandamiento de pago.

ANTECEDENTES

El 6 de noviembre de 2019, el apoderado de los demandantes solicitó librar mandamiento de pago por las condenas a su favor contenidas en la sentencia No. 011 del Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Cali del 29 de enero de 2015, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional², confirmada por la sentencia No. 111 del 25 de septiembre de 2015 por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca³.

Mediante auto del 12 de noviembre de 2019, se libró mandamiento de pago a favor de Luis Gabriel García Cruz y Blanca Lenin Cruz Benites, por los valores resultantes de ejecutar la sentencia ya mencionada.

RECURSO

Mediante memorial visto a folio 75-76, el apoderado de la parte demandada, dentro del término contemplado en el artículo 318 inciso tercero del CGP, interpone recurso de reposición en contra del auto que libró mandamiento de pago, alegando que el título ejecutivo del proceso se fundamenta en la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo del Valle que modificó la sentencia emanada del Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Cali y que dicha decisión judicial no reúne los requisitos vinculados a la obligación que pretende hacer efectiva, pues esta sentencia no cumple con los presupuestos de ser clara, expresa y exigible, por lo que no puede ser considerada como título ejecutivo por lo que considera se presenta una inepta demanda. Dice que la sentencia base de la actual ejecución, no

¹ Folio 68

² Folios 266-284 Cuaderno Reparación Directa

³ Folios 327-352 Cuaderno Reparación Directa

establece de manera específica, cual es la cantidad líquida de dinero que se le debe cancelar al actor, por lo que considera se configura la excepción de inexistencia del título ejecutivo con base en lo indicado en el art. 424 del CGP.

En segundo término, por considerar que la referida sentencia tampoco es exigible por no haber demostrado que cumplió con la obligación de radicar en debida forma la cuenta de cobro con la documentación requerida por la ley y el respeto del derecho de turno asignado por la entidad demandada el 10 de noviembre de 2016.

CONSIDERACIONES

Para el Despacho no hay razón para reponer el auto del 12 de noviembre de 2019, en vista que las observaciones que plantea el apoderado de Policía Nacional como son agotar el trámite contemplado en el art. 35 del Decreto 359 de 1995⁴, o que no se estableció una cantidad líquida de dinero a favor de Luis Gabriel García y otros, no tiene nada que ver con requisitos formales que son las únicas falencias que pueden enrostrar al mandamiento de pago según el art. 430⁵ del C.G. del P.

Tal y como se analizó al momento de emitir la providencia censurada el título ejecutivo conformado por la sentencia emitida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Cali del 29 de enero de 2015 y el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca del 25 de septiembre de 2015, no tiene ninguna falencia que impida continuar con el proceso de cobro. Razones suficientes para negar el recurso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 19 Administrativo del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1. **NO REPONER** el auto de mandamiento de pago del 12 de noviembre de 2019, por las razones indicadas en precedencia.
2. Mantener el expediente en Secretaría y continúese con el trámite correspondiente.

⁴ **Artículo 35.** Los créditos judicialmente reconocidos, las conciliaciones y los laudos arbitrales, radicados en el Ministerio de Hacienda y Crédito Público al 28 de febrero de 1995, cuya documentación reúna los requisitos establecidos en el Decreto 768 de 1993, 818 de 1994 y 1328 de 1994 o los demás que los modifiquen o adicionen, continuarán siendo pagados por éste, durante la presente vigencia fiscal.

La documentación que no reúna los requisitos establecidos en el inciso anterior, se remitirá al órgano que represente la sección presupuestal condenada. Cuando fueren varios los órganos condenados, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público remitirá la documentación respectiva al primero que aparezca como responsable en la decisión definitiva, quien deberá efectuar los trámites para el pago, quedando obligado a reportar dicho trámite a los demás órganos condenados. Una vez realizado el pago podrá cobrar a los demás la prorrata correspondiente, en el evento de que estos últimos cuenten con personería jurídica propia.

⁵ **ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO.** Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

Cuando como consecuencia del recurso de reposición el juez revoque el mandamiento de pago por ausencia de los requisitos del título ejecutivo, el demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto, podrá presentar demanda ante el juez para que se adelante proceso declarativo dentro del mismo expediente, sin que haya lugar a nuevo reparto. El juez se pronunciará sobre la demanda declarativa y, si la admite, ordenará notificar por estado a quien ya estuviese vinculado en el proceso ejecutivo.

Vencido el plazo previsto en el inciso anterior, la demanda podrá formularse en proceso separado. De presentarse en tiempo la demanda declarativa, en el nuevo proceso seguirá teniendo vigencia la interrupción de la prescripción y la inoperancia de la caducidad generados en el proceso ejecutivo.

El trámite de la demanda declarativa no impedirá formular y tramitar el incidente de liquidación de perjuicios en contra del demandante, si a ello hubiere lugar.

- 94
3. **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderado judicial de la entidad demandada Ministerio de Defensa - Policía Nacional, al Doctor **WILMER MANUEL CAICEDO NAVIA**, identificado con C.C. 10.299.062 y Tarjeta Profesional No. 234.143 del C.S. de la J., en las condiciones y términos del poder a él conferido visible a folio 85 del expediente.

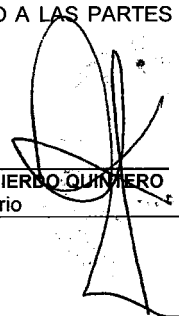
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARÍA

EN ESTADO No. 20 DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Cali, 11 de febrero de 2020


CARLOS ANDRES IZQUIERDO QUINTERO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020)

PROCESO N°: 76-001-33-33-019-2019-00318-00
MEDIO DE CONTROL: ACCION POPULAR
ACCIONANTE: DEFENSORIA DEL PUEBLO
ACCIONADO: MPIO SANTIAGO DE CALI

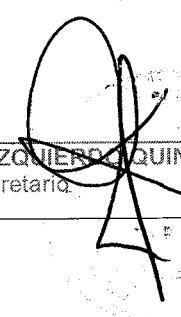
REQUIÉRESE al apoderado de la parte actora para que retire del expediente y publique el AVISO de que trata el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, dentro del término de los tres (03) días siguientes a la notificación del presente auto, y si ya lo hizo, allegue la constancia de su publicación para continuar con el respectivo trámite procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROGERS ARIAS TRUJILLO
Juez

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARÍA

En estado electrónico 020 de hoy, notifico a las partes el auto que antecede.
Cali, 11 de febrero de 2020


CARLOS ANDRES IZQUIERDO QUINTERO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020)

RADICACION N°: 76001-33-33-019-2020-00011-00
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: VEHICULOS Y SRVICIOS SAS, NIT N° 805015100-4
 DEMANDADOS: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES

OFÍCIESE de nuevo por Secretaría a la Doctora **CARMEN LIGIA VALDERRAMA ROJAS**, Superintendente de **Puertos y Transportes**, para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de la presente providencia, remita íntegramente la actuación administrativa adelantada contra la compañía **VEHICULOS Y SERVICIOS SAS**, en especial las notificaciones de los actos administrativos definitivos que la culminaron.

Se le advierte a la Superintendente de **Puertos y Transportes**, la Doctora **CARMEN LIGIA VALDERRAMA ROJAS**, que la omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, so pena de iniciarse el incidente de desacato y hacerse acreedor a las sanciones legales establecidas en la Ley 270 de 1996 y en el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso.

Lo anterior con base en lo establecido en el artículo 51 del CPACA en concordancia con los artículos 78 del CG del P y 60A de la Ley 270 de 1996, que trata de la colaboración de las partes.

Al dar respuesta, sírvase indicar datos del proceso en referencia, número de oficio e identificación del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROGERS ARIAS TRUJILLO
 Juez

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARÍA

En estado electrónico 020 de hoy, notifico a las partes el auto que antecede.
 Cali, 11 de febrero de 2020

CARLOS ANDRES IZQUIERDO QUINTERO
 Secretario